

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/157/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA  
COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/157/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el folio **00236421**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/157/2021**; se requirió al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, requerir a la Oficialía Mayor de Gobierno así como a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de sus Titulares, para

que se informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00236421 quienes rindieron el informe solicitado en cuatro y cinco de agosto y de dos mil veintiuno, respectivamente.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, y por considerarse el momento procesal oportuno; en este acto se manifiesta que la respuesta vertida por parte de este Sujeto Obligado se realizó en tiempo y forma según obran las documentales y actuaciones que integran los autos del recurso de revisión en el cuál se actúa; dicho lo anterior, se puntualiza que el archivo adjunto contiene la respuesta, toda vez que por un error involuntario en el formato que utiliza este Sujeto Obligado se transcribió el contenido de diversa solicitud de acceso, sin embargo, la fundamentación y motivación es aplicable al caso en concreto, es decir, la incompetencia para atender a la solicitud de acceso. Aunado a lo expuesto, y de mitad con la

literalidad al agravio manifestado, es menester acreditar que la mala fe u omisión de este Sujeto Obligado no se actualiza ningún supuesto de la ley de la materia, puesto que como ya se explicó el error involuntario se asentó únicamente en el formato de respuesta, más no en el contenido de la fundamentación y motivación de la incompetencia, lo anterior, de.

[...]" (sic)

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Detalle de la solicitud es les solicita el contrato, facturas pagadas, estudios de mercado, catalogo de precios unitarios, actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado , costo de poste, DVR , Cámara, Módem, Back Up ; caja protectora para exteriores, numero de cámaras, costo de su mantenimiento anual, costo del suministro de Internet o repetidora de micro ondas, costo del inmueble, costo de las computadoras, costo de las sillas y pantallas, costo de los radios y su mantenimiento , desde que inicio funciones su C5 o su programa escudo / resultados concretos análisis costo beneficio del gasto erogado a la fecha , monto de recursos federales y locales aplicados, copia de los resguardos y pedimentos de importación de los bienes importados / seguritech y su expediente completo . Lo mismo para las patrullas o moto patrullas compradas o rentadas ( de los últimos 5 años contratos facturas estudios de mercado y revisión de anexos o bases de compras en bienes de seguridad para el estado por la Contraloría y los expedientes o auditorías de su estado ( No opera la reserva, ya que Jalisco EDO y CDMX transparentaron sus contratos ) Numero de cámaras instaladas por contrato y su monto." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que destacan la estructura organizacional y la competencia de esta Oficina, mismos que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura:

[...]

En ese sentido, derivado del contenido de su solicitud de información y de la literalidad en que fue formulada para esta Unidad de Transparencia, le es posible advertir la dualidad de competencias concurrentes para atender el escrito de cuenta, por tanto, de conformidad con el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, y en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a la Fiscalía General del Estado y a la Oficialía Mayor del Estado

[...] (sic)



Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“El ente no dio respuesta alguna a lo solicitado puntualmente y con máxima transparencia y deliberadamente entrego la respuesta a otra solicitud de transparencia de alguno ciudadano que la realizo y por lo tanto contravino la ley de transparencia del estado y la nacional , es publico que si contrato a la empresa citada y se incurrió en corrupción y opacidad por lo tanto el instituto de transparencia estatal deberá de acordar a lugar, la entrega de todo lo solicitado por la vía solicitada y dar vista a su contraloría interna por la falta de respuesta y por actuar por opacidad por la corrupción que se dio en el caso / Véase documento adjunto.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y por considerarse el momento procesal oportuno; en este acto se manifiesta que la respuesta vertida por parte de este Sujeto Obligado se realizó en tiempo y forma según obran las documentales y actuaciones que integran los autos del recurso de revisión en el cuál se actúa; dicho lo anterior, se puntualiza que el archivo adjunto contiene la respuesta, toda vez que por un error involuntario en el formato que utiliza este Sujeto Obligado se transcribió el contenido de diversa solicitud de acceso, sin embargo, la fundamentación y motivación es aplicable al caso en concreto, es decir, la incompetencia para atender a la solicitud de acceso. Aunado a lo expuesto, y de mitad con la literalidad al agravio manifestado, es menester acreditar que la mala fe u omisión de este Sujeto Obligado no se actualiza ningún supuesto de la ley de la materia, puesto que como ya se explicó el error involuntario se asentó únicamente en el formato de respuesta, más no en el contenido de la fundamentación y motivación de la incompetencia, lo anterior, de.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

#### **I. Entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

La persona recurrente solicitó diversa información sobre la adquisición de tecnologías de la información, así como patrullas y moto patrullas compradas rentadas. Al respecto, el sujeto obligado le respondió que era notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada y exhibió el Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura.

En este sentido, la respuesta otorgada encuadraría en la notoria incompetencia a la que alude el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California toda vez que se hizo dentro del término ahí establecido, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado respondió al texto de una solicitud que no fue la planteada como puede advertirse del oficio sin número de doce de marzo de dos mil veintiuno:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California a 12 de Marzo 2021.

INFORME DE RESPUESTA

N° de folio:00236421

**Sujeto Obligado:** Oficina de la Gobernatura.

**Información solicitada:**

que informe si las siguientes personas de nombre MAGDALENA SOFIA ESCALANTE MARTINEZ, DANIEL GUTIERREZ TOPETE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, MAGDALENA SOFIA GUTIERREZ ESCALANTE Y DAVID M.

GUTIERREZ ESCALANTE, laboran en el gobierno, en caso de ser afirmativo, informar en que dependencia, que puesto, cuanto es su sueldo y desde cuando están dado de alta, así como agregar los nombramientos respectivos.

así como que relación contractual y/o asesorías y/o prestación de servicios ha tenido el ayuntamiento de Tijuana, con la empresa LEGAL ENGINEER S.C. y cuanto se le ha pagado por ello, en caso afirmativo adjuntar las documentales que se contengan en los expedientes administrativos

**RESPUESTA: SOLICITUD: 00236421**

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

Aunado a lo anterior, el propio sujeto obligado a través del a contestación del presente recurso de revisión que por un error involuntario se transcribió el contenido de una solicitud de acceso a la información pública diversa, por ello se determina **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. Sin embargo, no pasa desapercibido que el contenido de dicha respuesta es congruente que lo que sí solicito la persona recurrente, toda vez que el número de folio de la solicitud aludida sí corresponde al presente asunto.

**I. Incompetencia**

Así, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de sus Titulares, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00236421.

En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía Mayor de Gobierno a través de su titular desahogó la prueba solicitada e informó:

*“PRIMERO.- El órgano y/o cuerpo colegiado encargado de la convocatoria y adjudicación del Contrato Plurianual anteriormente precisado (incluyendo la evaluación de las propuestas y emisión de las actas correspondientes, suscripción conjunta del contrato y supervisión del cumplimiento del mismo, incluyendo supervisión de atrasos y causales de rescisión), es el denominado Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para llevar a cabo al procedimiento de Licitación Pública para la Celebración de un Contrato de Servicios Plurianual para el Diseño, Construcción, Instalación y Mantenimiento para la Implementación de un*



*Sistema Integral de Infraestructura e Interconexión Tecnológica para la Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

[...]

*Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, ya fin de contribuir a la transparencia y/o atención a la solicitud de información materia del recurso de revisión en el que se informa, a continuación se brindan las ligas en las que pueden ser consultadas determinadas (algunas) actas del referido procedimiento de contratación y del contrato respectivo, generados, administrados y poseídos por el cuerpo colegiado anteriormente precisado, cuya presidencia y secretaría ejecutiva recaen en funcionarios (Titular y Titular del Área de Administración) de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, a quien en todo caso deberá redirigirse la solicitud de origen, para que se les brinde información completa y exacta:*

LIGA ACTAS: <http://www-2.baja.gob.mx/apps/comnetbc.nsf/3a95ab71c14b21a988257317007aa51d/1c348ad1d44c546b8825829f000103c4?OpenDocument>

LIGA CONTRATO: <http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/OMA62018811443195021.pdf> ANDS”

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Baja California en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, a través del Consejero Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California desahogó la prueba solicitada e informó:

“Con fundamento en el artículo 9 fracción III y 28 fracción III, correlacionados con el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, hago de su conocimiento que la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo no es competente para brindar la información solicitada en el párrafo que antecede, por lo que la misma deberá ser solicitada a la Secretaría de Hacienda de Baja California quien es la encargada de concentrar dicha información.

[...]

2.- De igual manera, y por lo que hace a la información referente a patrullas o moto patrullas compradas o rentadas que se refiere en la solicitud de transparencia número 00236521, me permito informar que esta Fiscalía General del Estado de Baja California suscribió contrato administrativo de servicio de arrendamiento de unidades vehiculares para la Guardia Estatal de Seguridad en fecha 30 de marzo de 2021, derivado del procedimiento de contratación respectivo.” (sic)

Del contenido de los informes recibidos se advierte lo siguiente la Oficialía Mayor de Gobierno informó que en cuanto los orígenes, atribuciones, régimen de transparencia, resguardo de información y documentación del Proyecto C5i, integración y funciones de sus principales integrantes, estos fueron llevados a cabo por un subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios presidido por el Titular de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no por el comité de adquisiciones que opera la Oficialía Mayor de Gobierno, por lo que cualquier información de dicho procedimiento se encuentra en posesión de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Baja California, al rendir su informe de autoridad manifestó que con la creación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la fusión de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, fue publicada la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y cuyo artículo transitorio establece que se contara un plazo máximo de un año, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, para implementar la totalidad de la transición administrativa, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones cuyo beneficiario fueron las dependencias antes mencionadas, se tramitaron y

desarrollaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, hasta en tanto se concluía con la transición antes mencionada.

Es así que a la Fiscalía General del Estado de Baja California, únicamente le correspondió realizar los pagos a dicho proyecto a partir del ejercicio fiscal 2021. En cuanto a la información referente a patrullas o moto patrullas compradas o rentadas durante los últimos 5 años, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Baja California, suscribió contratos administrativos de servicio de arrendamiento de unidades vehiculares para la Guardia Estatal de Seguridad.

Por lo anterior, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a acceder al hipervínculo: <http://www-2.baja.gob.mx/apps/comnetbc.nsf/3a95ab71c14b21a988257317007aa51d/1c348ad1d44c546b8825829f000103c4?OpenDocument> exhibido por la Oficialía Mayor de Gobierno, el cual contiene entre otras cosas la licitación pública internacional LPI-OM-SSP-001-2018 relativa al servicio plurianual para el diseño, construcción, instalación y mantenimiento para la implementación de un sistema integral de infraestructura e interconexión tecnológica para la seguridad pública del estado de Baja California, misma en donde participaron de manera concurrente la Secretaria del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Oficialía Mayor de Gobierno como sigue:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL**  
**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL**

**No. LPI-OM-SSP-001-2018**

**"SERVICIO PLURIANUAL PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA E INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**

---

**SESIÓN DE DICTAMEN Y FALLO**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 28 de junio de 2018, se reunieron en la sala de Juntas del Edificio 089, sito en Blvd. Anáhuac Esquina con Río Nuevo, No. 958, Mexicali, Baja California, los integrantes del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California en lo sucesivo el "Subcomité de Adquisiciones", con la finalidad de llevar a cabo la sesión de Dictamen y Fallo correspondiente a la Licitación Pública Internacional no. LPI-OM-SSP-001-2018 para la contratación del "Servicio Plurianual para el Diseño, Construcción, Instalación y Mantenimiento para la Implementación de un Sistema Integral de Infraestructura e Interconexión Tecnológica para la Seguridad Pública del Estado de Baja California, por un periodo de diez años".



"VOCAL"  
  
**CRISTIAN COLOSIO LULE**  
SUBSECRETARIO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

"VOCAL"  
  
**RUTILO PEREZ FLORES**  
DIRECTOR DE ADQUISICIONES DE OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

"INTEGRANTE CON VOZ"  
  
**JULIO CESAR TELLEZ RODRIGUEZ**  
DIRECTOR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO DEL ESTADO

"INTEGRANTE CON VOZ"  
  
**LAURA LUCIA LARA MORENO**  
EN SUPLENCIA DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO

"INTEGRANTE CON VOZ"  
  
**GIRESSE LOPEZ GARCIA**  
EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE LA XXII DE LA LEGISLATURA

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Oficialía Mayor de Gobierno y la Fiscalía General del Estado de Baja California cuentan con competencia concurrente para poseer la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información a los sujetos obligados competentes.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00236421**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00236421**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** **Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/157/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

